

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2024 00089 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Adecúe el poder, demanda y las pretensiones atendiendo que se especificó en el poder y demanda que se pretende la división material y el dictamen se entiende que el objeto es la división ad-valorem del predio, pues aporta es el avalúo comercial mismo y no la forma en como procedería la división material pretendida.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56af1dd33b26c2ba24f94d38fca85375f569b1d871e8f3d5a8ea19c151257e**

Documento generado en 15/04/2024 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2024 00084 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DIVISORIA** que presentó **PRIMAX COLOMBIA S.A., ANTES EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, contra los sucesores de **EXXON DE COLOMBIA S.A., ANTES ESSO COLOMBIANA S.A., SOCIEDAD LIQUIDADADA.**

En consecuencia, imprímasele el procedimiento especial, conforme a lo previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Emplácese a los sucesores de **EXXON DE COLOMBIA S.A., ANTES ESSO COLOMBIANA S.A., SOCIEDAD LIQUIDADADA.**, conforme el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Conforme lo establece el artículo 409 *Ibidem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de *litis*. Oficiese al registrador respectivo.

Se reconoce personería al abogado PAULA VEJARANO RIVERA como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a428dcfae3f4a17a781a7bb9a3630f0d15b8ed2322354ea4e7f83675de30794**

Documento generado en 15/04/2024 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00518 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **MUÑOZ INGENIERIA S.A.S.** contra **MAAC-EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES S.A.S.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

La parte actora sírvase prestar caución por \$37.208.250. En todo caso, se le pone de presente que su solicitud cautelar deberá ajustarse a las previsiones del artículo 590 del C. G. P. para procesos declarativos, en tanto que varias de las medidas pedidas corresponden a procesos ejecutivos.

Téngase en cuenta que el abogado JULIAN DAVID COY GALINDO actúa como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2024

Notificado por anotación en estado No. 59 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b8b792e3354e440e05d3aeed6141af05470819b2ed5caeb5a92fa92c47d0f4**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2001 01029 00

Se agrega al expediente para conocimiento de las partes el oficio número OOECM-0723DT-2770 de 12 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá comunicó la terminación, por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo singular con radicado 11001 4003 003 **2011 00056 00**, y el condigno levantamiento del embargo de remanentes del cual este Despacho tomó nota mediante auto de 11 de noviembre de 2011.

Secretaría oficie de inmediato a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, adjuntando copia del prenombrado oficio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y de la providencia que este Despacho dictó el 1° de octubre de 2013, para efectos de materializar la cancelación del embargo que pesa sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1349178, con ocasión del oficio N° 4025 de 7 de octubre de 2011, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Cumplido, la autoridad registral allegará prueba de la cancelación de la anotación respectiva del referido folio de propiedad raíz, a este Despacho Judicial y a los otros dos anteriormente nombrados.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd09ffa2da4add2b656273319a69c7f813bce5f04aa8850d5fa8c7d06472660e**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2021 00059 00**

1.- Se agrega al expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la inexistencia de obligaciones tributarias pendientes de pago a cargo del ejecutado, señor José Antonio Vega Argüello.

2.- Por otro lado, requiérase al apoderado de la parte interesada en la diligencia de secuestro que la Alcaldía Local de Puente Aranda llevó a cabo el 30 de marzo de 2023, para que, en el término de tres (3) días, allegue a esta oficina judicial el Despacho Comisorio N° 0021 de 8 de julio de 2022 debidamente diligenciado por la prenombrada autoridad. Lo anterior, por cuanto el Alcalde Local de Puente Aranda manifestó haberle hecho entrega de aquella pieza procesal al mencionado mandatario judicial en 47 folios, mientras el archivo 50 del repositorio apenas cuenta con 5 folios. Una vez aportado el Despacho Comisorio completo, se pondrá en conocimiento de las partes para los efectos del artículo 40 del C.G.P., y cumplido lo anterior se resolverá sobre el avalúo presentado.

Adviértase al apoderado de la parte actora que la desatención del presente requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones a que se contrae el precepto 81 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4f682cafcc62617c0359e8dfb73b8fd6d16749452facf9995279662c7f31fe**

Documento generado en 15/04/2024 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00473 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se accede a la corrección del nombre de la sociedad demandante en el sentido de indicar que es ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S - AECSA S.A.S. y no como allí se expresó.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f066849660ee41012aed4cfbead3e59d1ee96005390e3c2e9438a23d08732ae**

Documento generado en 15/04/2024 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2015 00385 00**

- 1.- Reconózcase personería al abogado Aldo Enrique Maltés Escobar como apoderado judicial del ejecutado Alex Gregorio Rubio Rubiano, en los términos y para los fines del mandato conferido. Secretaría envíe el enlace de acceso al expediente, al buzón: aldo.solucionjuridica@gmail.com
- 2.- Niéguese la solicitud que el mencionado memorialista formuló en aras de suspender la entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto el juicio declarativo de Alex Gregorio Rubio Rubiano contra Fabián Leonardo Prieto Capador (Rad. 11001 3103 039 **2018 00582** 00), cuenta con sentencia ejecutoriada y en firme que desestimó las pretensiones de resolución del contrato de compraventa ajustado entre ellos, al tenor del informe del sistema de consulta de procesos judiciales que se incorpora al repositorio virtual.
- 3.- Atendiendo lo solicitado por el apoderado general de la ejecutante, realícese el desglose de la documentación que sirvió de base a la ejecución, SIN NECESIDAD DE PAGO DE EXPENSAS, y actualícese el oficio de levantamiento de medidas cautelares N° 2305 de 31 de agosto de 2018, expedido en su momento para acatar lo resuelto en el numeral 3° del auto de 22 de agosto del mismo año.
- 4.- Cumplido, archívense las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c087c2a694e58a4f8958bb50c64ac13ce4ac22b298f9e97a75a49ccf71746a**

Documento generado en 15/04/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Servidumbre No. 11001 31 03 037 2020 00248 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, en auto del 5 de octubre de 2023, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo de primera instancia.

Por secretaría, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P., procédase a repetir el emplazamiento de los herederos indeterminados de CATALINA JARAMILLO DE POSADA, así como de ANA MARÍA POSADA JARAMILLO.

Igualmente, se ordena **oficiar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de DIEZ DÍAS, aporte a este Juzgado el registro civil de nacimiento de ANA MARÍA POSADA JARAMILLO, a fin de establecer su condición de posible heredera determinada de la propietaria inscrita CATALINA JARAMILLO DE POSADA.

Frente al pago de honorarios, a cada uno de los peritos la suma de **\$1'000.000** a cargo de la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que eventualmente puedan ser requeridos de nuevo para comparecer a audiencia en el curso de estas diligencias, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2d8250c533bf1533e7936270da8ab822fec2e5c8896386318cd368d6c34c8**

Documento generado en 15/04/2024 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00173 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 26 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas, fue adicionado y corregido mediante providencias del 4 de julio y 10 de agosto de 2023.

Se continúa únicamente la ejecución contra la sociedad COMERCIALIZADORA GLOBAL DE ALIMENTACION S.A.S., atendiendo que a la fecha no existe auto que admita la reorganización empresarial que enuncia se encuentra en trámite, la sociedad ejecutada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la COMERCIALIZADORA GLOBAL DE ALIMENTACION S.A.S. demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$7'500.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bd6e1a557932442f7d4a4dfc6c35294688937810f56123d0c9fc320792409b**

Documento generado en 15/04/2024 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Insolvencia N° 11001 3103 037 2023 00453 00

En atención a la solicitud de aclaración del auto que rechazó la demanda el Despacho la niega atendiendo que basta señalar que, una providencia solo puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

No obstante, se le informa al apoderado demandante que debido a que el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante fue rechazado por el Juzgado 19 Civil Municipal atendiendo que la calidad de la señora LILIANA LÓPEZ MUÑOZ es comerciante, debido a que es socia mayoritaria de la empresa LOPEZ CONSULTORES MARITIMOS PORTUARIOS Y AMBIENTALES S.A.S., siendo entonces la empresa quien debe someterse bien sea a la reorganización o liquidación judicial dependiendo del cumplimiento de los requisitos que deben acreditarse en cada uno de los escenarios conforme le Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d79f1a91b0f5d5c910b134595fe93ce14a50dcd61361c08a6fcfba9d7960**

Documento generado en 15/04/2024 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo-a continuación declarativo- N°
110013103037201600305 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito correspondiente a la ejecución por costas seguida a continuación del declarativo de la referencia.

Sea lo primero memorar que la liquidación del crédito debe ajustarse en todo al mandamiento de pago y a la sentencia o auto que ordena seguir la ejecución.

Con base en ello es pertinente memorar que la orden de apremio se libró contra los accionados por la suma de \$11'545.645 correspondiente a las costas impuestas a la parte demandada en dicho proceso de simulación, cuya exigibilidad se verificó el 25 de octubre de 2019, fecha en que quedó en firme dicha liquidación.

Además, se ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde ese instante y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

En el auto que ordenó seguir la ejecución de fecha 10 de abril de 2023 se mantuvo lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Posteriormente, se aprobaron las costas de este ejecutivo por la suma de \$1'017.000 en auto del 29 de junio de 2023.

Adicionalmente se acreditaron abonos por parte del ejecutado ORLANDO CONTRERAS FAJARDO: uno por \$3.848.548,33 efectuado mediante depósito judicial el día 29 de noviembre de 2022 y otro por \$11.462.508,00 realizado el 23 de octubre de 2023, para un total de \$15.311.056,33.

Revisada la liquidación del crédito aportada por el accionado Contreras Fajardo (ver archivo 23 cuaderno medidas cautelares), no es clara la forma como aplicó la tasa de interés ordenada, y tampoco liquidó los intereses de mora (del 6% anual) desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas del pleito declarativo.

Igualmente no se evidencia con claridad la manera como aplicó los abonos que el ejecutado en mención realizó a través de este Juzgado.

Lo anterior tampoco da pie para avalar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, porque tampoco estimó los intereses desde la ejecutoria del auto de aprobación de las costas del juicio de simulación y calculó los intereses de mora a una tasa diferente del 6% anual, que fue lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que decretó continuar la ejecución.

Por todo lo expuesto, el Juzgado efectuará de oficio la liquidación, tomando como capital inicial la cantidad objeto de las costas aprobadas en el declarativo inicial; contabilizando los intereses a la tasa del 6% anual mes a mes; imputando los abonos en las fechas realizadas, primero a intereses y luego a capital; advirtiendo que después del primer abono hubo disminución del capital base de la tasación de intereses y adicionando las costas de esta ejecución ya aprobadas y en firme, como se evidenciará en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN 2016 00305 00			EXIGIBILIDAD	ABONOS	FECHA ABONO
CAPITAL CONDENA		\$11.545.645,000	25-oct-19	\$3.848.548,33	29-nov-22
COSTAS EJECUTIVO		\$1.017.000,000	30-jun-23	\$11.462.508,00	23-oct-23
			TOTAL ABONOS	\$15.311.056,33	
PERÍODO	TASA 6% ANUAL	INTERÉS	ABONOS	SALDO	
oct-19	0,5%	\$9.621,37		\$11.555.266,371	
nov-19	0,5%	\$57.728,23		\$11.612.994,596	
dic-19	0,5%	\$57.728,23		\$11.670.722,821	
ene-20	0,5%	\$57.728,23		\$11.728.451,046	
feb-20	0,5%	\$57.728,23		\$11.786.179,271	
mar-20	0,5%	\$57.728,23		\$11.843.907,496	
abr-20	0,5%	\$57.728,23		\$11.901.635,721	
may-20	0,5%	\$57.728,23		\$11.959.363,946	
jun-20	0,5%	\$57.728,23		\$12.017.092,171	
jul-20	0,5%	\$57.728,23		\$12.074.820,396	
ago-20	0,5%	\$57.728,23		\$12.132.548,621	
sep-20	0,5%	\$57.728,23		\$12.190.276,846	
oct-20	0,5%	\$57.728,23		\$12.248.005,071	
nov-20	0,5%	\$57.728,23		\$12.305.733,296	
dic-20	0,5%	\$57.728,23		\$12.363.461,521	
ene-21	0,5%	\$57.728,23		\$12.421.189,746	
feb-21	0,5%	\$57.728,23		\$12.478.917,971	
mar-21	0,5%	\$57.728,23		\$12.536.646,196	
abr-21	0,5%	\$57.728,23		\$12.594.374,421	
may-21	0,5%	\$57.728,23		\$12.652.102,646	
jun-21	0,5%	\$57.728,23		\$12.709.830,871	
jul-21	0,5%	\$57.728,23		\$12.767.559,096	
ago-21	0,5%	\$57.728,23		\$12.825.287,321	
sep-21	0,5%	\$57.728,23		\$12.883.015,546	
oct-21	0,5%	\$57.728,23		\$12.940.743,771	

nov-21	0,5%	\$57.728,23		\$12.998.471,996	
dic-21	0,5%	\$57.728,23		\$13.056.200,221	
ene-22	0,5%	\$57.728,23		\$13.113.928,446	
feb-22	0,5%	\$57.728,23		\$13.171.656,671	
mar-22	0,5%	\$57.728,23		\$13.229.384,896	
abr-22	0,5%	\$57.728,23		\$13.287.113,121	
may-22	0,5%	\$57.728,23		\$13.344.841,346	
jun-22	0,5%	\$57.728,23		\$13.402.569,571	
jul-22	0,5%	\$57.728,23		\$13.460.297,796	
ago-22	0,5%	\$57.728,23		\$13.518.026,021	
sep-22	0,5%	\$57.728,23		\$13.575.754,246	
oct-22	0,5%	\$57.728,23		\$13.633.482,471	
nov-22	0,5%	\$55.803,95	\$3.848.548,33	\$9.840.738,092	
nov-22	0,5%	\$1.640,12		\$9.842.378,215	
dic-22	0,5%	\$49.203,69		\$9.891.581,905	
ene-23	0,5%	\$49.203,69		\$9.940.785,596	
feb-23	0,5%	\$49.203,69		\$9.989.989,286	
mar-23	0,5%	\$49.203,69		\$10.039.192,977	
abr-23	0,5%	\$49.203,69		\$10.088.396,667	
may-23	0,5%	\$49.203,69		\$10.137.600,357	
jun-23	0,5%	\$49.203,69		\$10.186.804,048	
jul-23	0,5%	\$49.203,69		\$10.236.007,738	
ago-23	0,5%	\$49.203,69		\$10.285.211,429	
sep-23	0,5%	\$49.203,69		\$10.334.415,119	
COSTAS EJECUTIVO		\$1.017.000,000			
oct-23	0,5%	\$37.722,83	\$11.462.508,00	-\$73.370,051	
TOTALES			\$15.311.056,33	-\$73.370,051	

De lo expuesto se advierte que, con el último abono, incluso adicionando las costas de esta ejecución, las obligaciones objeto de reclamo se solucionaron en su totalidad por parte del demandado ORLANDO CONTRERAS FAJARDO, quedando a su favor un saldo de \$73.370,051.

Así las cosas, habrá de aprobarse la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado en la forma antes señalada y se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por pago total. Consecuencia de ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de dineros a favor de la ejecutante y el saldo a favor resultante al demandado Contreras Fajardo y adicionalmente, el archivo de las diligencias.

Se precisa, de acuerdo con lo anterior, que a la demandante LILIA HERRERA VARGAS deberán entregarse \$15'237.686,279 y el saldo de \$73.30,051 reintegrarse al señor Contreras Fajardo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado, en la forma señalada en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los ejecutados. Si estuviere embargado el remanente, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante. OFICIESE.

CUARTO: ORDENAR el pago de los dineros depositados en este Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia a favor de la ejecutante LILIA HERRERA VARGAS en cuantía de \$15'237.686,279. el saldo a favor del demandado ORLANDO CONTRERAS FAJARDO por \$73.370,051, deberá reintegrarse a éste. Por secretaría hágase el fraccionamiento a que haya lugar.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe61b07464f2de81fd0a7d61d12927326395ca5423a0b14c39c0837525aea63**

Documento generado en 15/04/2024 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Acción de Grupo No. 11001 31 03 037 2022 00394 00

Obre en autos comunicación del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio (50RespuestaOficioSIC20230929.pdf).

Por otra parte, requiérase nuevamente a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto del 16 de agosto de 2023.

Vencido el término otorgado en auto anterior y continuando con el trámite del presente asunto el Despacho dispone señalar el día **15** del mes de **mayo del año 2024**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Téngase en cuenta que inicialmente, la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5256e16dff771d0f6ec829c4fcc74cafb8ed41ccf8b3673baf6821e7317d628**

Documento generado en 16/04/2024 06:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Acción de Grupo No. 11001 31 03 037 2022 00394 00

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de junio de 2023 que negó la adición del auto mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto por la accionada.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora soporta su inconformidad en que por remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el artículo 365 del Código General del Proceso señala expresamente que debe condenarse en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable una solicitud de nulidad y que el Despacho debe hacer caso a los precedentes horizontales donde sedes homólogas condenaron en costas a la parte vencida dentro de los incidentes propuestos, por lo que solicita sea revocado el auto que negó la solicitud de adición y proceda de conformidad fijando las agencias en derecho que corresponda y condenando en costas a la parte incidentante.

La parte accionada guardó silencio una vez surtido el traslado del recurso conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023.

Para resolver este juzgador recuerda a la recurrente que el trámite incidental de nulidad fue rechazado conforme el último inciso del artículo 135 del C.G.P.¹, esto, al margen de que la parte actora de manera anticipada haya presentado escrito mediante el cual elevó pronunciamiento sobre la nulidad. Adviértase que esta actuación si bien puede traducirse que se “*resolvió de manera desfavorable*” a la sociedad accionada, no genera *per se* una condena en costas.

Al respecto el numeral 8 del artículo 365 *ibídem* expresa “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” y para el caso de estudio no se causó ni comprobó expensa alguna. Téngase en cuenta que no se surtió ninguna etapa de las que enuncia los artículos 129 y 134 de la misma codificación procesal.

Asimismo, sobre la tasación de las agencias en derecho pedidas por la parte recurrente el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 refiere que “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica

¹¹ “(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

desarrollada (...)” y para el presente asunto, la gestión de la apoderada accionante no tuvo efecto alguno atendiendo el rechazo de plano del incidente.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7312ecdd1cc6c14bace1c206458e691cf8fa5c13d8c2f5483ff39eb75673a6**

Documento generado en 16/04/2024 06:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>